



<b>En lo principal</b>	:	Querrela.
<b>Primer otrosí</b>	:	Legitimación activa.
<b>Segundo otrosí</b>	:	Diligencias.
<b>Tercer otrosí</b>	:	Forma de notificación.
<b>Cuarto otrosí</b>	:	Personería.
<b>Quinto otrosí</b>	:	Patrocinio y poder.

### S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

**RUTH ISRAEL LÓPEZ, RUT 9.772.243-9**, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago, por el Fisco de Chile, en causa **RIT 559-2022, RUC 2100894381-5**, a US. con respeto digo:

En la representación que invisto, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal, y los artículos 2º y 3º números 4 y 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, D.F.L N°1 del año 1993, del Ministerio de Hacienda, interpongo querrela en contra de **Felipe Andrés Pardo Vázquez**, cédula de identidad N° [REDACTED], Cabo 1º de Carabineros de Chile; **Héctor David Quiñones Henríquez**, cédula de identidad N° [REDACTED], Sargento 2º de Carabineros de Chile; como autores del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal; y en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de este u otros delitos que se puedan acreditar en el curso de la investigación, en virtud de los hechos que a continuación se exponen.

#### I.- Relación de los hechos

El día 6 de agosto de 2021, alrededor de las 02:15 horas, Felipe Andrés Pardo Vázquez y Héctor David Quiñones Henríquez, Cabo 1º y Sargento 2º de Carabineros de Chile, de la 33º Comisaría de Ñuñoa, a bordo del vehículo institucional RP-4057, marca *Dodge*, modelo *Charger*, en Av. 10 de Julio Huamachuco, frente al N° 320, comuna de Santiago, fuera del territorio donde ejerce sus labores dicha Comisaría, controlaron a Francisco Javier Aravena Osorio, mientras estaba detenido ante un signo *Pare*,

*de regreso* a su domicilio, luego de realizar labores de transporte de pasajeros en el vehículo P.P.U. DJWD-34, sin autorización para ello, en circunstancias que regía en la comuna la obligación de permanecer en las respectivas residencias entre las 22:00 y las 05:00 horas.

Héctor David Quiñones Henríquez, que iba en el asiento del copiloto, mientras Felipe Andrés Pardo Vásquez conducía, descendió de la patrulla y se dirigió hacia la ventana del vehículo conducido por Aravena Osorio, y le solicitó la documentación del automóvil y el permiso para transitar en el horario de *toque de queda*. Pardo Vásquez respondió que no contaba con dicho permiso; y Quiñones Henríquez, luego de intercambiar unas palabras con Pardo Vásquez, dio la vuelta por el vehículo, subió en el asiento del copiloto y le señaló que siguiera a la radiopatrulla, dándole una serie de instrucciones ilegales, como conducir contra el sentido del tránsito y avanzar ante luces rojas o signos *Pare*. La víctima, atemorizada, siguió las instrucciones y conforme relata en la declaración prestada en la investigación, pensó que podía estar siendo secuestrada o que los querellados podrían no ser carabineros. Durante el trayecto, el querellado le infundía temor señalando que le quitarían el vehículo o que lo meterían preso. Así, anduvieron por alrededor de un kilómetro –mientras Quiñones Henríquez preguntaba a Aravena Osorio por su familia, si tenía droga y qué hacía en el lugar –, hasta llegar a calle Seminario, en la comuna de Ñuñoa, donde le ordenó detenerse.

Posteriormente, descendió Quiñones Henríquez y le dijo a Aravena Osorio que también se bajara y se acercara y llevara sus documentos a la radiopatrulla, de la que descendió Pardo Vásquez, quien le indicó, luego de revisarlos, que estaban vencidos y que sacarían el vehículo de circulación, agregando que le saldría más barato pagar una grúa que sacar el auto de los corrales, ante lo que la víctima contestó “no creo que estén pidiendo plata porque podría pasarles 20 lucas”. A continuación, Pardo Vásquez se acercó a revisar el vehículo, en el que estaba la billetera y el celular de la víctima, y le señaló que ya había visto el dinero que tenía, que lo tomaría y que luego se iría del del lugar.

Así, Pardo Vásquez fue al vehículo de la víctima, sacó \$175.000 que tenía en la billetera, y le señaló a ésta que se fuera de inmediato del lugar, conduciendo por una vía en contra del sentido del tránsito. La víctima, intimidada, siguió las órdenes y se fue contra el sentido del tránsito, para luego dirigirse a la casa de su madre, rompiendo en llantos al llegar y sufriendo una descompensación.

## **II.- Calificación jurídica**

Los hechos descritos, a juicio de este interviniente, son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, que disponen:

ART. 436. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.

Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a

máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.

También será considerado robo, y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la sorpresa, de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.

ART. 432. El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.

ART. 439. Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público. Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.

El delito se encuentra en grado de desarrollo de consumado, correspondiéndoles a los querellados intervención en calidad de coautores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 y N° 3 del Código Penal.

En relación con el tipo penal referido, es posible comprender al robo como apropiación *mediante* coacción. No solo se comprende la sustracción coercitiva, sino también apropiación mediante recepción coercitiva o la manifestación de la cosa. Así, hay una apertura del hurto hacia la extorsión-de-cosa que se comprende mejor desde la coacción. En este sentido, la intimidación no es necesariamente una amenaza, pues “no toda intimidación proviene de una amenaza y no toda amenaza consigue intimidación”<sup>1</sup>, siendo lo primero un efecto y lo segundo una de sus posibles causas.

Lo importante es que haya una intimidación relevante, que afecte la libertad de la víctima, creada por el sujeto activo. Esto puede realizarse por “cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega”, según lo dispuesto por el artículo 439 del Código Penal, pudiendo expresarse incluso por gestos u actos concluyentes<sup>2</sup>. En otros términos, debe provocarse una conmoción psicológica en la víctima por parte del sujeto activo, que puede provenir de la sola presencia del

---

<sup>1</sup> Oliver, Guillermo, *Delitos contra la propiedad*, Legal Publishing Chile (2013), p 283.

<sup>2</sup> Oliver, cit. nota n° 1, p. 287-288.

agresor, siempre que se satisfagan los criterios de imputación objetiva y subjetiva. Así las cosas, no es preciso tampoco acreditar una específica oposición del sujeto pasivo<sup>3</sup>.

El medio –en este caso la intimidación– es una forma de “constreñir la voluntad del titular de una cosa para que realice una acción que no quiere ejecutar (que entregue o manifieste el lugar en que se encuentra) o para que no realice una acción que desea ejecutar (que no se resista o se oponga a la apropiación de la cosa)”<sup>4</sup>. Para ello el autor debe realizar una conducta que pueda inspirar miedo, bastando palabras o incluso “actitudes conminatorias o amenazantes, idóneas, según las circunstancias de la persona intimidada”<sup>5</sup>.

En este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia. Así, en sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 717-2011 se señala que: “la sola presencia de seis sujetos rodeando a la menor, impidiéndole el paso u sujetándola, para luego hacerla caer, constituyen el contexto suficiente para infundirle temor”. Asimismo, la Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia Rol 515-2015, acogió una nulidad presentada por el Ministerio Público producto de una absolución por el delito de robo con intimidación, señalando: “el hecho acreditado fue que los acusados, en superioridad numérica, *abordaron de noche a la víctima*, ubicándose estratégicamente uno por delante y el otro por detrás, para luego de este acto intimidatorio, procedieron a solicitarle a la víctima que entregara sus pertenencias. Ya desde un punto de vista objetivo como subjetivo, si de noche dos sujetos abordan a una persona acorralándola, sin lugar a dudas constituye un acto que infunde temor, desde que, en estas circunstancias, *lógico es pensar que se trata de un asalto*” (cursiva agregada).

Respecto de los hechos que fundan esta querrela, se trata de dos carabineros que actúan de noche, durante un período en que estaba prohibido transitar, por lo tanto, sabiendo que habría pocas personas en la calle. Luego realizan una serie de conductas completamente ajenas a un procedimiento policial ajustado a derecho, dando órdenes a la víctima contrarias a la ley; de hecho, incluso le ordenan incumplir la ley al conducir infringiendo diversas disposiciones del tránsito. Se trata de dos carabineros que no solo actuaban en superioridad numérica, sino que además portaban armas. Entonces, hay un contexto evidentemente intimidatorio, creados por los imputados, idóneo *ex ante* para infundir justificado temor en cualquier persona. Finalmente se apropian del dinero ante una víctima que nada pudo hacer, y que sufrió un temor real, en todo momento, que incluso lo acompaña hasta el día de hoy. La víctima pensó que estaba siendo secuestrada, o incluso que no se trataba de verdaderos carabineros, ya que era *lógico* pensar que se trataba de un *asalto*. De este modo, no hubo una entrega voluntaria del dinero, sino una apropiación coercitiva: hubo coacción.

**POR TANTO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal; artículos 2º y 3º

---

<sup>3</sup> En este sentido, Corcoy (dir.), Mirentxu, *Derecho Penal Parte Especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados. Tomo I*, Tirant Lo Blanch (2011), p. 441.

<sup>4</sup> Bascañán, Antonio, “El Robo como Coacción”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 1, Año 2002, p. 56

<sup>5</sup> Corcoy (dir.), cit. nota n° 3, p. 440.

número 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, D.F.L N° 1 del año 1993, del Ministerio de Hacienda; y artículos 15 y 248 bis del Código Penal; y demás normas pertinentes,

**SOLICITO A SS.:** Tener por interpuesta querrela criminal en contra de **Felipe Andrés Pardo Vázquez** y **Héctor David Quiñones Henríquez**, ya individualizados, como autores del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal; y en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de este u otros delitos que se puedan acreditar en el curso de la investigación, admitirla a tramitación y remitirla al Ministerio Público.

**Primer otrosí:** Solicito a US. tener presente que nuestra legitimación activa para deducir la presente de querrela se otorga en los artículos 2 y 3 N° 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

**Segundo otrosí:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, pido a US. poner en conocimiento del Ministerio Público, que esta parte estima como diligencias de investigación pertinentes y necesarias para contribuir a esclarecer los hechos investigados, y desde ya solicita sean practicadas, las siguientes:

1. Tomar declaración a la madre de Francisco Javier Aravena Osorio, para que se refiera a lo que su hijo le contó por teléfono luego de que ocurrieron los hechos y el estado en que éste llegó a su casa luego de la ocurrencia de los hechos.
2. Tomar declaración a Andrés Octavio Osorio Herrera, para que se refiera a la denuncia realizada en el Parte N° 7326, señalando en detalles los hechos que le relató la víctima.
3. Tomar declaración a la pareja, a la cuñada y al sobrino de Rodrigo Sandoval Silva, para que se refieran a lo que les señaló en relación con los hechos ocurridos en la madrugada del 11 de septiembre de 2021, investigados en la presente causa. Especialmente, para que refieran si la posible víctima dio algunos detalles respecto de la sustracción, apropiación o entrega del dinero.
4. Tomar declaración a Álvaro Bravo Castillo, Oficial de Ronda Oriente, para que se refiera a lo que le señaló el personal de la 33° Comisaría cuando fueron entrevistados.
5. Tomar declaración al Teniente Bastián Hernández Barrientos, referido en el Parte denuncia N° 7336, para que se refiera a las diligencias que estaba realizando a propósito de los hechos denunciados.
6. Enviar una instrucción particular a la Jefatura de la Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, para que informe si los querrelados portaban *Simccar* el día de los hechos y, en su caso, remitan la bitácora de ubicaciones y desplazamientos que arroje. Se solicita incluir en esta instrucción a Luis Landeros Monsalves y Guillermo Miranda Hernández (ahora llamado Máximo Andrés Letelier Hernández), en relación con los hechos ocurridos en la madrugada del 11 de

septiembre de 2021.

7. Oficiar a Carabinero de Chile para que informen la estatura de Felipe Andrés Pardo Vásquez y Héctor David Quiñones Henríquez.

**Tercer otrosí:** Solicito a US. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del Ministerio Público le sean notificadas vía correo electrónico a la casilla [notificacionespfs@cde.cl](mailto:notificacionespfs@cde.cl), por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**Cuarto otrosí:** Solicito a US. tener presente que he sido designada Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por Resolución TRA 45/142/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2017 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N°1 de Hacienda del año 1993, represento al Estado de Chile en la presente causa, resolución que acompaño en este acto y otrosí.

**Quinto otrosí:** Sírvase US. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Estado y Fisco de Chile, y de conformidad a lo previsto en los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en esta causa, reservándome el poder, fijando como domicilio el de calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago.